Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. A. s/ SUCESIÓN" Expte. N° 131/2021** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 (Expte. Nro. 3813/2016), por haber interpuesto a fs. 94, el Dr. D. M. C. B. en la representación invocada de los herederos y por su propio derecho, sendos recursos de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 92, por altos y bajos, respectivamente.

El magistrado al regular los honorarios profesionales tuvo en cuenta el mérito de la labor desarrollada, trascendencia jurídica y económica para las partes, resultado obtenido, etapas cumplidas y los fijó por las tareas cumplidas en la primera, segunda y parte de la tercera etapa, en el diez por ciento (10%) del valor del acervo sucesorio equivalentes a la suma de pesos un millón seiscientos veintidós mil con setecientos sesenta y cinco con diez centavos ($1.622.765,10). Fundó la decisión en los arts. 6, 7, 8, 9, 22, 23, 42 y 50 de la Ley XIII N° 4).

Tal porcentual se considera ajustado a derecho toda vez que se verifica la aplicación de las normas citadas por el juez en el auto regulatorio, relativas a la escala prevista en el art. 6 con la disminución del 25% dispuesta por el art. 23 primer párrafo de la ley XIII-4 y 15, como también las etapas efectivamente cumplidas de conformidad con lo prescripto por el art. 42 del régimen aplicable (Ley XIII-4).

Por ello, teniendo en cuenta que el porcentaje fijado se encuentra dentro de la escala prevista por las normas aplicables al caso, habiendo recurrido los interesados solo por altos y bajos, sin brindar más argumentos que demuestren la arbitrariedad de la regulación, corresponde rechazar ambos recursos y confirmar el auto regulatorio de fs. 92.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Rechazar los recursos interpuestos a fs. 94 y confirmar la resolución de fs. 92.

2°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de Camarista en la Sala y concordar en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. — **DEL AÑO 2021**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS